



Libertad y Orden

GC-3461

Bogotá, D. C., Noviembre 14 de 2007

Doctor

ADOLFO LEON NIETO

Ejecutivo de Licitaciones

WILLIS COLOMBIA S.A.

Calle 28 No. 13 -22 Piso 7

Edificio Palma Real

PBX: 6067575

Fax: 5667216

Bogotá, D.C.

**Ref: RESPUESTA OBSERVACION CONCURSO PUBLICO DE MERITOS Nº 01 DE 2007
SELECCIÓN INTERMEDIARIO DE SEGUROS**

Apreciado Doctor:

En atención a las observaciones efectuadas, en relación con los términos de referencia del Concurso Público de Méritos No. 01 de 2007, que adelanta el Ministerio para seleccionar el intermediario de seguros:

B. EL REPRESENTANTE WILLIS COLOMBIA S.A., EXPRESA:

1. Se adhiere a lo expresado por AON COLOMBIA S.A., en relación con la solicitud de prórroga, para el cierre de la licitación, teniendo en cuenta que la entidad debe tener un tiempo prudencial para la contestación de cada área vinculada al proceso, para dar las respuestas oportunas.

LA ENTIDAD RESPONDE:

El tema fue atendido ADENDO 1.

1. Adicionalmente en el numeral 4.2.4, Experiencia del Intermediario de Seguros, tal y como expresaba el colega de AON, solicitamos una aclaración, en el sentido de que ustedes solicitan una relación del 100% de las pólizas iguales o similares contratadas por el Ministerio cuyas primas anuales arrojen una sumatoria igual o superior al tres veces el presupuesto. Nuestra solicitud es que se aclare si esa sumatoria, debe ser por ramo o el total de 8 ramos que tenga contratada la entidad. Debo certificar que tengo cinco (5) clientes en todo riesgo daños materiales y todos los ramos, y me deben sumar las tres, las tres (3) veces el presupuesto, o cada ramo que se acredite de clientes, debe tener esa connotación. Adicionalmente si hay un tope en el número de clientes.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Debe acreditarse la totalidad de los ramos, pero la exigencia de igual o superior a tres veces el presupuesto corresponde a la sumatoria de todos estos ramos, no por cada uno de ellos. En cuanto al número de clientes, se trata con el número de clientes con lo que se acreditó lo anterior.



Respecto al literal b) del mismo numeral, experiencia en el manejo de clientes con primas iguales o similares a las amparadas por el Ministerio, la entidad solicita las tres certificaciones que la sumatoria de las primas de cada una de ellas sean iguales o superiores al valor del presupuesto oficial con que cuenta el Ministerio, encontramos de acuerdo al último anexo 2, que ustedes incluyen en la relación de pólizas que tiene un valor de \$540.739.788.00, nuestra solicitud es que no aclaren, si este valor incluye el IVA, y si sobre ese mismo parámetro, los clientes valdrían con el IVA.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Es el valor total que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo paga por las pólizas e incluye IVA.

3. Adicionalmente dice que cada certificación debe tener el 100% de los ramos contratados por el Ministerio, solicitamos se estudie la posibilidad de rebajar ese número de ramos por certificación, que un cliente tenga 5 o 6 ramos y no todos los que tiene la entidad. De no ser posible esto, aquí vemos que hace falta un ramo, que ustedes tienen contratado que es el ramo de manejo para entidades oficiales, que no está incluido esa relación, por tanto se debe incluir para la relación certificaciones de clientes.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Debe acreditarse la totalidad de los ramos, pero la exigencia de igual o superior a tres veces el presupuesto corresponde a la sumatoria de todos estos ramos, no por cada uno de ellos. El tema del ramo de manejo para entidades oficiales, fue atendido en el Adendo No. 1.

Respecto a los criterios de desempate nos unimos a la solicitud de la firma AON COLOMBIA S.A., en el sentido de que permita que uno de los consorciados sea Mipyme, teniendo en cuenta que lo preceptuado en el Decreto 1436, que indica que para las uniones temporales no necesariamente los dos deben cumplir las mismas calidades, precisamente es para unir fuerzas.

LA ENTIDAD RESPONDE:

Por tratarse de la misma observación que antecede, esta Oficina se atiene a lo ya contestado sobre ese punto tanto en el numeral anterior, como en el memorando OJ-2294 del 9 de octubre de 2007. toda vez que para la elaboración de los términos de referencia del proceso que nos ocupa la entidad antes que apartarse de las normas vigentes, les está dando estricta aplicación tal como es su obligación, circunstancia ésta que quedó suficientemente explicada y argumentada en dicho documento.

Contenido respuesta OJ-2294 del 9 de octubre de 2007:

“Respecto de la solicitud de eliminar de los términos de referencia el inciso final del numeral 1.10.2, según el cual *“Si el contrato se suscribe con un consorcio o unión temporal, el contratista deberá tramitar y obtener el número de identificación tributaria”*, tenemos lo siguiente:

1.1. En la forma como está presentado el tema, es claro que esta exigencia aplicaría únicamente para el contratista, consorcio o unión temporal, y nó para los proponentes.

1.2 De acuerdo con los apartes pertinentes del concepto 55804 del 23 de julio de 2007, emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

“Los consorcios y uniones temporales, son responsables de impuesto sobre las ventas del régimen común, cuando en forma directa sean ellos los que realicen actividades gravadas (E.T., art. 437), agentes de retención en el impuesto sobre la renta por disposición del artículo 368 del Estatuto



Tributario actuarán como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas conforme a lo establecido en el artículo 437-2 del Estatuto Tributario y como agentes de retención del impuesto de timbre según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2076 de 1992, en consecuencia deben inscribirse en el Registro Único Tributario en forma previa al inicio de la actividad económica, conforme al procedimiento que comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la administración tributaria y la formalización de la inscripción.

Para la formalización de la inscripción en el RUT de los consorcios y uniones temporales, la Orden Administrativa 00001 de 2005, en el numeral IX señala como requisitos para la inscripción la presentación del documento privado donde conste la conformación del consorcio o la unión temporal, el que debe contener por lo menos: nombre del consorcio o de la unión temporal, domicilio consorcional, representante legal y el objeto del consorcio; certificado de existencia y representación legal vigente de cada una de las sociedades o certificado de registro mercantil para personas naturales que conformen el consorcio o la unión temporal, expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente; y fotocopia del documento de identificación del representante legal del consorcio o unión temporal.

Acorde con lo anterior, la inscripción en el Registro Único Tributario de la Unión Temporal se efectúa cada vez que esta se conforme para un objeto específico, independientemente del hecho que las personas que la conforman sean las mismas que han conformado otras uniones temporales; este hecho permite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, derivadas de la propuesta o del contrato, y el control de los ingresos, costos y gastos atribuibles a cada uno de ellos.

Así mismo y una vez finalice la Unión Temporal se debe proceder a la cancelación del RUT, conforme al procedimiento establecido en la orden administrativa ya referida”.

Como quiera que lo antes expuesto es suficientemente claro e ilustrativo considera esta Oficina que no existe razón para eliminar de los términos de referencia el inciso a que se refiere el peticionario.

2. “7. Numeral 3.7.1. Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004”:

En relación con el numeral 7º que el solicitante denomina *“Numeral 3.7.1 Criterio de Desempate con Base en el Ley 905 de 2004”*, cuyo contenido es muy amplio se pasa a efectuar el siguiente análisis:

2.1 En primer término se solicita aclarar lo relacionado con la expresión *“...se escogerá a las Mipymes Nacionales en cumplimiento de la ley 905 de 2004...”*, por cuanto se considera que no hacerlo vulnera la igualdad en el proceso de selección.

Acerca de este tópico, es de resaltar que en el numeral 4.4 de los términos de referencia se lee: *“En caso que dos (2) o más propuestas obtengan el mismo puntaje, se preferirá la que tenga mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario; en caso de persistir el empate, se preferirá la que obtenga el mayor puntaje en el factor administración de riesgos. Si llegare a persistir el empate se escogerá a las Mipymes Nacionales, en cumplimiento de la Ley 905 de 2004, si el empate continúa se acudirá a un sorteo...”*.

Como se puede observar, en caso de presentarse un empate en las evaluaciones de las ofertas que se reciban en desarrollo del proceso, la condición de Mipyme no será la determinante para dirimirlo, por cuanto se están anteponiendo a esta circunstancia otras posibilidades, como son en primer lugar la oferta que haya obtenido el mayor puntaje en el factor experiencia del intermediario y en segundo lugar el mayor puntaje en el factor administración de riesgos.

De otra parte se debe tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 9º de la ley la 905 de 2004, determinó:



“Artículo 12. Concurrencia de las Mipymes a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado. Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 o de la ley que la modifique, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:
(...)

4. Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta”.

En consecuencia, al no ser la condición de Mipyme la única determinante para dirimir un posible empate, tal como quedó demostrado y al ser una exigencia de carácter legal la obligación para las entidades de la administración pública de preferir en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las Mipymes nacionales, considera esta Oficina que no se está vulnerando principio alguno de carácter legal o constitucional.

2.2 Agrega el peticionario: *“Por esta razón y con el propósito que la entidad garantice la objetividad y transparencia del proceso de selección, para el caso de consorcios y uniones temporales, solicitamos se dé aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 7 del decreto 1436 de 1998, que reglamentó la 80 en materia de contratación de intermediario de seguros, el cual señala: “No se podrá exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego”.*

Sobre el particular es preciso resaltar que el Ministerio en ningún momento está estableciendo la obligación para cada uno de los integrantes de consorcio o unión temporal, de cumplir con la totalidad de requisitos establecidos en los términos de referencia del concurso. Por el contrario en el inciso quinto del numeral 1.10.2 se indicó: *“Las personas que integren un consorcio o unión temporal debe cumplir y allegar los documentos requeridos sobre existencia y representación legal, inhabilidades para contratar y aspectos financieros exigidos a los proponentes, como si fueran a participar en forma independiente, acreditando conjuntamente los demás requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente documento y en la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios”.*

Ahora bien, en el caso de consorcios y uniones temporales en las cuales uno de sus integrantes corresponda a una mipyme, considera esta Oficina que dicha situación no podría ser determinante para preferirlos sobre los otros proponentes, en caso de ser ello necesario, por cuanto ya no se trataría de una mipyme compitiendo individualmente sino fortalecida como consecuencia de la unión con otro y otros oferentes.

En tal virtud, considera esta Oficina que no hay necesidad de modificar los términos de referencia en la forma sugerida, ya que hay total claridad en el tema.”

Cordialmente,

ANDRES FELIPE CALVACHE SOLANO
Coordinador Grupo Contratos



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

LA